

VIEDMA, 22 de diciembre de 2011.

Al Señor Presidente de la Honorable Legislatura Provincial Don Alberto Weretilneck SU DESPACHO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y por su intermedio a los Miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Honorable Legislatura Provincial que tan dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el Proyecto de Ley por el cual la Provincia de Río Negro adhiere en todos sus términos a la ley nacional n° 26.639, que fuera promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional, con fecha 28 de octubre de 2010.

Como anexo, se incorpora al proyecto de ley, el texto íntegro de la norma, de cuyo contenido se pueden extraer como rasgos salientes de la misma el establecimiento de presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial, con el objeto de preservar recursos hídricos estratégicos, para el consumo humano, la agricultura, para la protección de la biodiversidad, como atractivo turístico, como fuente de información y como punto de partida de provisión de agua para las recargas de las cuencas hidrográficas.

En tal sentido es de destacar que la propiciada adhesión a la ley nacional, va en consonancia con las políticas ambientales establecidas en la Constitución de la Provincia de Río, particularmente en su artículo 84.

Uno de los grandes problemas que ya está afectando a la población humana a nivel global, en particular a determinadas regiones áridas, es la escasez y las limitaciones al acceso al agua limpia y los cambios esperados para las próximas décadas en cuanto al aumento de la población mundial, el aumento en el consumo y el aumento de las dificultades de acceso al agua dulce, acentuarán esta situación.

En nuestro país, regiones como la Patagonia, se benefician y basan buena parte de sus actividades económicas en el agua que proviene de la cordillera de los Andes. Y en buena medida, de los glaciares. Su función se torna relevante, para asegurar la provisión de agua, incluso en los años de escasas precipitaciones.



Es entones fundamental el cuidado de estos reservorios, que por otra parte, el Cambio Climático está afectando significativamente, y ya se manifiesta como un nuevo condicionante para la subsistencia y el desarrollo de diferentes regiones del planeta. Nuestro país no está exento de sufrir los efectos del Cambio Climático y las masas de hielo de la Cordillera de los Andes están hoy amenazados seriamente.

En este marco, las fuentes y reservorios de agua dulce cordilleranos, cobran un valor estratégico. Y este valor, está relacionado directamente con los "servicios ambientales" que prestan a la sociedad. En nuestra región, además de ello, varias localidades cordilleranas dependen económicamente de los ingresos que obtienen del turismo, cuyo principal motor lo constituyen los ambientes de montaña.

Entrando brevemente en el análisis de la norma, la misma define con precisión el concepto de glaciar y de ambiente periglacial en su artículo 2°, señala los fines de la protección y preservación de esas masas de hielo (artículo 1°), propone la creación de un inventario de todos los glaciares y geoformas periglaciares (artículo 3°), delimita que actividades quedan prohibidas por su potencial afectación de la condición natural de los glaciares o las funciones estratégicas de reserva de recursos hídricos (artículo 6°) y que otras actividades no se encuentran prohibidas, pero están sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental (artículo 7°), determina la autoridad de aplicación y funciones (artículo 9° y 10). El capítulo de infracciones y sanciones se establece en los artículos 11 a 14.

En definitiva la existencia de un interés público en la conservación y cuidados de los glaciares sugieren la total adhesión a la ley nacional n° 26639.

Se remite el presente Proyecto con Acuerdo General de Ministros para su tratamiento en única vuelta de acuerdo a lo previsto en el artículo 143 inciso 2° de la Constitución Provincial.

Saludo a usted con atenta y distinguida

NOTA N° 20-DL-11

consideración.



En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Rio Negro, a los 22 días del mes de Diciembre de 2011, con la presencia del Señor Gobernador de la Provincia, Dr. Carlos SORIA, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los Señores Ministros de Gobierno, Sr. Edgardo Tomás BAGLI, de Economía, Sr. Alejandro PALMIERI, de Obras y Servicios Públicos, Sr. Rafael César DEL VALLE, de Educación, Sr. Héctor Marcelo MANGO, de Desarrollo Social, Sr. Jorge Luis VALLAZZA, de Salud, Sr. Norberto Carlos DELFINO, de Producción, Sr. Luis María BARDEGGIA, de Turismo, Sr. Ángel Acasio ROVIRA BOSCH.—

El Señor Gobernador pone a consideración de los Señores Ministros el Proyecto de Ley mediante el cual se adhiere a la Ley Nacional N $^\circ$  26639 que establece el Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del ambiente Periglacial.-

Atento al tenor del Proyecto y a la importancia que reviste, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el Artículo 143°, Inciso 2° de la Constitución Provincial, por el cual se remite original del presente.-



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

**Artículo 1°.-** La Provincia de Río Negro adhiere en todos sus términos a la ley Nacional n° 26.639 que establece un régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



ANEXO

## Ley 26.639

Régimen de Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial.

**ARTICULO 1º** — *Objeto*. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico. Los glaciares constituyen bienes de carácter público.

**ARTICULO 2º** — *Definición*. A los efectos de la presente ley, se entiende por glaciar toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua.

Asimismo, se entiende por ambiente periglacial en la alta montaña, al área con suelos congelados que actúa como regulador del recurso hídrico. En la media y baja montaña al área que funciona como regulador de recursos hídricos con suelos saturados en hielo.

**ARTICULO 3º** — *Inventario*. Créase el Inventario Nacional de Glaciares, donde se individualizarán todos los glaciares y geoformas periglaciares que actúan como reservas hídricas existentes en el territorio nacional con toda la información necesaria para su adecuada protección, control y monitoreo.

**ARTICULO 4º** — *Información registrada*. El Inventario Nacional de Glaciares deberá contener la información de los glaciares y del ambiente periglacial por cuenca hidrográfica, ubicación, superficie y clasificación morfológica de los glaciares y del ambiente periglacial. Este inventario deberá actualizarse con una periodicidad no mayor de CINCO (5) años, verificando los cambios en superficie de los glaciares y del ambiente periglacial, su estado de avance o retroceso y otros factores que sean relevantes para su conservación.



**ARTICULO 5º** — *Realización del Inventario*. El inventario y monitoreo del estado de los glaciares y del ambiente periglacial será realizado y de responsabilidad del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA) con la coordinación de la autoridad nacional de aplicación de la presente ley.

Se dará intervención al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto cuando se trate de zonas fronterizas pendientes de demarcación del límite internacional previo al registro del inventario.

**ARTICULO 6º** — *Actividades prohibidas*. En los glaciares quedan prohibidas las actividades que puedan afectar su condición natural o las funciones señaladas en el artículo 1º, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, en particular las siguientes:

- a) La liberación, dispersión o disposición de sustancias o elementos contaminantes, productos químicos o residuos de cualquier naturaleza o volumen. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
- b) La construcción de obras de arquitectura o infraestructura con excepción de aquellas necesarias para la investigación científica y las prevenciones de riesgos;
- c) La exploración y explotación minera e hidrocarburífera. Se incluyen en dicha restricción aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial;
- d) La instalación de industrias o desarrollo de obras o actividades industriales.

**ARTICULO 7º** — Evaluación de impacto ambiental. Todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención, en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley N° 25.675 —Ley General del Ambiente—, en forma previa a su autorización y ejecución, conforme a la normativa vigente.

Se exceptúan de dicho requisito las siguientes actividades:

a) De rescate, derivado de emergencias;



- b) Científicas, realizadas a pie o sobre esquíes, con eventual toma de muestras, que no dejen desechos en los glaciares y el ambiente periglacial;
- c) Deportivas, incluyendo andinismo, escalada y deportes no motorizados que no perturben el ambiente.

**ARTICULO 8º** — *Autoridades competentes*. A los efectos de la presente ley, será autoridad competente aquella que determine cada jurisdicción. En el caso de las áreas protegidas comprendidas por la Ley N° 22.351, será autoridad competente la Administración de Parques Nacionales.

**ARTICULO 9º** — *Autoridad de aplicación*. Será autoridad de aplicación de la presente ley el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.

**ARTICULO 10.** — *Funciones*. Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

- a) Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares y del ambiente periglacial, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), y con los ministerios del Poder Ejecutivo nacional en el ámbito de sus respectivas competencias;
- b) Aportar a la formulación de una política referente al cambio climático acorde al objetivo de preservación de los glaciares y el ambiente periglacial, tanto en la órbita nacional, como en el marco de los acuerdos internacionales sobre cambio climático;
- c) Coordinar la realización y actualización del Inventario Nacional de Glaciares, a través del Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA);
- d) Elaborar un informe periódico sobre el estado de los glaciares y el ambiente periglacial existentes en el territorio argentino, así como los proyectos o actividades que se realicen sobre glaciares y el ambiente periglacial o sus zonas de influencia, el que será remitido al Congreso de la Nación;
- e) Asesorar y apoyar a las jurisdicciones locales en los programas de monitoreo, fiscalización y protección de glaciares;



- f) Crear programas de promoción e incentivo a la investigación;
- g) Desarrollar campañas de educación e información ambiental conforme los objetivos de la presente ley;
- h) Incluir los principales resultados del Inventario Nacional de Glaciares y sus actualizaciones en las comunicaciones nacionales destinadas a informar a la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

**ARTICULO 11.** — *Infracciones y sanciones*. Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de CIEN (100) a CIEN MIL (100.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional;
- c) Suspensión o revocación de las autorizaciones. La suspensión de la actividad podrá ser de TREINTA (30) días hasta UN (1) año, según corresponda y atendiendo a las circunstancias del caso;
- d) Cese definitivo de la actividad.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

**ARTICULO 12.** — *Reincidencia*. En caso de reincidencia, los mínimos y máximos de las sanciones previstas en los incisos b) y c) del artículo anterior podrán triplicarse. Se considerará reincidente al que, dentro del término de CINCO (5) años



anteriores a la fecha de comisión de la infracción, haya sido sancionado por otra infracción de causa ambiental.

**ARTICULO 13.** — *Responsabilidad solidaria*. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente ley.

**ARTICULO 14.** — *Destino de los importes percibidos*. Los importes percibidos por las autoridades competentes, en concepto de multas, se destinarán, prioritariamente, a la protección y restauración ambiental de los glaciares afectados en cada una de las jurisdicciones.

**ARTICULO 15.** — *Disposición transitoria*. En un plazo máximo de SESENTA (60) días a partir de la sanción de la presente ley, el IANIGLA presentará a la autoridad nacional de aplicación un cronograma para la ejecución del inventario, el cual deberá comenzar de manera inmediata por aquellas zonas en las que, por la existencia de actividades contempladas en el artículo 6°, se consideren prioritarias. En estas zonas se deberá realizar el inventario definido en el artículo 3° en un plazo no mayor de CIENTO OCHENTA (180) días.

Al efecto, las autoridades competentes deberán proveerle toda la información pertinente que el citado instituto le requiera.

Las actividades descritas en el artículo 6°, en ejecución al momento de la sanción de la presente ley, deberán, en un plazo máximo de CIENTO OCHENTA (180) días de promulgada la presente, someterse a una auditoría ambiental en la que se identifiquen y cuantifiquen los impactos ambientales potenciales y generados. En caso de verificarse impacto significativo sobre glaciares o ambiente periglacial, contemplados en el artículo 2° las autoridades dispondrán las medidas pertinentes para que se cumpla la presente ley, pudiendo ordenar el cese o traslado de la actividad y las medidas de protección, limpieza y restauración que correspondan.

**ARTICULO 16.** — Sector Antártico Argentino. En el Sector Antártico Argentino, la aplicación de la presente ley estará sujeta a las obligaciones asumidas por la República Argentina en virtud del Tratado Antártico y del Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente.

**ARTICULO 17.** — La presente ley se reglamentará en el plazo de NOVENTA (90) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTICULO 18.** — Comuniquese al Poder Ejecutivo nacional.